



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620170041900
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UBERLY CECILIA REDONDO MENDOZA
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir fallo, se advirtió que el último patrono del señor Rafael Víctor Torres García, quien es el causante de la pensión de vejez, cuya sustitución se pretende con la presente demanda, fue el Centro Colombo Americano, tal como se observa en la Resolución 003366 de 2000 que obra folio 44, mediante la cual se le reconoció pensión de vejez.

Frente a esta situación es menester indicar que ante la reclamación que presente un trabajador o ex-trabajador del sector privado u oficial (trabajador oficial regido por el C.S. de T), para el reconocimiento de la Pensión de Vejez u otra, a un FONDO perteneciente al Sistema de Prima Media con Prestación Definida, debe resolverse bajo la competencia del Código sustantivo de trabajo de Colombia, el ordenamiento procesal y la ley 100 del 93.

Esta precisión se fundamenta en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2º, que dispone:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Ahora bien, con respecto a la competencia el CPACA en su Artículo 104, señala:

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Numeral 4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

En este orden de ideas, los jueces laborales conocerán de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del servicio; y la Jurisdicción Contencioso Administrativo conocerá de las controversias originadas por la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Se puede observar en el presente caso, que el último patrono del señor Rafael Víctor Torres García, quien es el causante de la pensión de vejez, cuya sustitución se pretende con la presente demanda, fue el Centro Colombo Americano, entidad de derecho privado. Observándose con esto que, al momento del reconocimiento pensional, éste no ostentaba la calidad de servidor público, por lo tanto, el juez natural para conocer y decidir el presente proceso es el Juez Ordinario Laboral.

Así las cosas, por configurarse la falta de jurisdicción por factor subjetivo, el presente proceso debe remitirse a su juez natural sea los Jueces laborales del Circuito de la ciudad de Barranquilla, en el estado en que se encuentra, sin declarar la nulidad de sus actuaciones, en atención a lo dispuesto en el art 13 de CGP¹, que ordena:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".

Frente a dicha disposición, la Corte Constitucional, manifestó²:

¹ Código general del proceso Art, 13

² Corte Constitucional, Sentencia C -537-16

“En ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma...”

En este régimen, el legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causa, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente”

En consecuencia, con lo previamente señalado se concluye que en virtud del principio constitucional de celeridad de la administración justicia, economía procesal y tutela efectiva, ante la declaratoria de falta de jurisdicción por factor subjetivo, se conserva la validez de las actuaciones procesales, hasta cuando esta se advierta, garantizando así el derecho al juez natural.

Siendo esto así, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conservando la validez de lo actuado hasta este momento procesal, ordenándose su remisión a los Jueces laborales de Barranquilla, por conducto de la Oficina de apoyo de

los Juzgado Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA³.

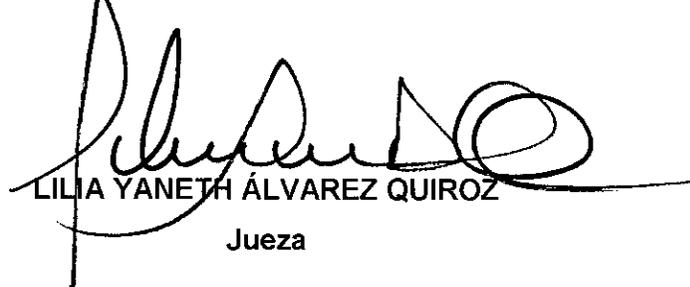
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso por factor subjetivo de conformidad con lo precedido.

SEGUNDO: CONSÉRVESE LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO hasta la fecha de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE, por conducto de la Oficina de apoyo de los juzgados Administrativos, el expediente a los Juzgados Laborales de Barranquilla para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 25 DE HOY siete (7)) A LAS 08:00 a.m
 GERMÁN BUSTOS GONZALES SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

³ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia.

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".